



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/024/2015

PROMOVENTE: CIUDADANO HÉCTOR ROMÁN BERNAL, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DELEGACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CUAUHTÉMOC.

PROBABLES RESPONSABLES: PARTIDO MORENA Y EL CIUDADANO RICARDO MONREAL ÁVILA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTÉMOC, POSTULADO POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO.

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/024/2015, integrado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Héctor Román Bernal, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Delegacional del Partido de la Revolución Democrática en Cuauhtémoc en contra del Partido MORENA y el ciudadano Ricardo Monreal Ávila, en su carácter de candidato a jefe delegacional en Cuauhtémoc, postulado por dicho instituto político, por presuntas infracciones a la normativa electoral local, y de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Estatuto	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/024/2015

2

Consejo	Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Instituto Electoral	Instituto Electoral del Distrito Federal.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Distrito Federal.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Jurídica	Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Secretario ejecutivo	Secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Promovente o denunciante	Ciudadano Héctor Román Bernal, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Delegacional del Partido de la Revolución Democrática en Cuauhtémoc.

Denunciados

Partido MORENA y el ciudadano Ricardo Monreal Ávila, en su carácter de candidato a jefe delegacional en Cuauhtémoc, postulado por dicho instituto político.

Partido político denunciado

Partido MORENA.

Candidato denunciado

Ricardo Monreal Ávila.

R E S U L T A N D O:

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. El tres de junio de dos mil quince, el ciudadano Héctor Román Bernal, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Delegacional del Partido de la Revolución Democrática en Cuauhtémoc, presentó un escrito de queja en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, a través del cual denunció diversas conductas que, a su consideración, transgreden la normativa en materia electoral, atribuibles al Partido MORENA y al ciudadano Ricardo Monreal Ávila, en su carácter de candidato a jefe delegacional en Cuauhtémoc, postulado por dicho instituto político.

2. TRÁMITE. Recibido el escrito de mérito, mediante acuerdo de once de junio de dos mil quince, el secretario ejecutivo determinó, por razón de la materia, turnar el expediente a la Comisión, proponiendo la admisión y, en consecuencia, el inicio del procedimiento especial sancionador atinente, por la distribución de artículos promocionales utilitarios fabricados con materiales no textiles.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante acuerdo de doce de junio de dos mil quince, la Comisión acordó la instrucción del procedimiento que por esta vía se resuelve, para lo cual determinó admitir a trámite la queja e instruir el procedimiento respectivo, asignándole la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/111/2015.

Del mismo modo, en la determinación arriba indicada, la Comisión instruyó al secretario ejecutivo, para que emplazara al Partido MORENA y al ciudadano Ricardo Monreal Ávila, así como para que realizara todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito.

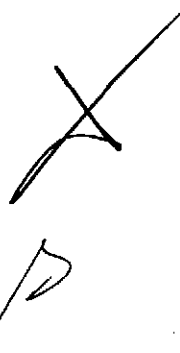
En atención a lo anterior, el dieciocho de junio de dos mil quince, tuvieron lugar las diligencias de emplazamiento al presente procedimiento a los denunciados, a efecto de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veintitrés de junio de dos mil quince, el Partido MORENA y el ciudadano Ricardo Monreal Ávila dieron respuesta al emplazamiento del que fueron objeto, formulando las manifestaciones que consideraron pertinentes y ofreciendo los medios de prueba que estimaron atinentes respecto de la denuncia formulada en su contra.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de trece de julio de dos mil quince, el secretario ejecutivo proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; asimismo, ordenó que se pusiera a la vista de las mismas, el expediente en que se actúa, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

En cumplimiento a lo ordenado por el secretario ejecutivo, los días quince y dieciséis de julio de dos mil quince, se notificó a las partes el contenido de dicho proveído.

A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el dieciséis de julio de dos mil quince, el Partido MORENA presentó sus alegatos; en cambio, el promovente y el candidato denunciado se abstuvieron de formularlos.



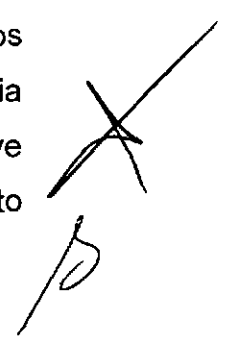
Una vez agotada la secuela procedimental, mediante acuerdo de veintitrés de julio de dos mil quince, la Comisión ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y que se turnara dicho expediente a la secretaría ejecutiva para que en un plazo de diez días elaborara el dictamen correspondiente y se remitiera al Tribunal Electoral, a efecto de que dicho órgano jurisdiccional, en el ámbito de sus atribuciones, resolviera lo conducente.

5. REMISIÓN DEL DICTAMEN Y DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE. En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión, el primero de agosto de dos mil quince, el secretario ejecutivo remitió el dictamen y las constancias del expediente de mérito, para que el Tribunal Electoral resolviera la queja de mérito.

6. TRÁMITE SEGUIDO POR EL TRIBUNAL. Una vez que fueron recibidas las constancias del expediente en que se actúa, el tres de agosto de dos mil quince, el magistrado presidente del Tribunal Electoral dictó un acuerdo en el que ordenó integrar el expediente TEDF-PES-106/2015 y turnarlo a la ponencia del magistrado Eduardo Arana Miraval.

En ese sentido, por proveído de seis de agosto de dos mil quince, el magistrado instructor radicó el citado expediente y proveyó el análisis de la sustanciación del procedimiento de mérito.

7. INCOMPETENCIA PARA CONOCER DEL ESCRITO DE DENUNCIA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. Por proveído de veinte de agosto de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral determinó no tener competencia para resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEDF-PES-106/2015, remitiendo para ello, las constancias del procedimiento en que se actúa.



En ese sentido, ordenó ese órgano jurisdiccional al Instituto Electoral que se iniciara el trámite, sustanciación y resolución del procedimiento ordinario sancionador de mérito, que conforme a derecho corresponda.

8. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral, mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil quince, la Comisión acordó la instrucción del procedimiento que por esta vía se resuelve, para lo cual determinó admitir a trámite la queja e instruir el procedimiento respectivo, asignándole la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/0024/2015.

Del mismo modo, en la determinación arriba indicada, la Comisión instruyó al secretario ejecutivo, para que emplazara al Partido MORENA y al ciudadano Ricardo Monreal Ávila, en su carácter de candidato a jefe delegacional en Cuauhtémoc, postulado por dicho instituto político, así como para que realizara todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito.

En atención a lo anterior, los días dieciséis y dieciocho de septiembre de dos mil quince, tuvieron lugar los emplazamientos practicados a los denunciados, a efecto de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, los días veintiuno y veintitrés de septiembre de dos mil quince, los denunciados dieron respuesta a la queja presentada en su contra, formulando las manifestaciones que consideraron pertinentes y ofreciendo los medios de prueba que estimaron atinentes respecto de la denuncia formulada en su contra.

9. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de doce de octubre de dos mil quince, el secretario ejecutivo proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; asimismo, ordenó que se pusiera a la vista de las mismas, el

expediente en que se actúa, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el dieciséis de octubre de dos mil quince, el Partido MORENA presentó sus alegatos; en cambio, el promovente y el candidato denunciado volvieron a abstenerse de formularlos.

Una vez agotada la secuela procedimental, mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil quince, la Comisión ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y que se turnara dicho expediente a la Unidad Jurídica, para la elaboración del anteproyecto de resolución atinente.

10. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el veinte de noviembre de dos mil quince, la Comisión conoció el anteproyecto de resolución presentado por la Unidad Jurídica, ordenando la realización de mayores diligencias para mejor resolver.

Hecho lo anterior, en sesión celebrada el catorce de enero de dos mil dieciséis, la Comisión aprobó el nuevo anteproyecto de resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, fracción V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, incisos b), c), j) y o), y 122, párrafo sexto, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución; 1, 4, 5, 98, numerales 1 y 2, 104, incisos a) y r), y 440 de la Ley General; 123, 124, párrafo primero, 127,

numeral 11, y 136 del Estatuto; 1, fracción V, 3, 10, 16, 17, 20, párrafo quinto, inciso I), 18, 35, fracciones XIII, XIV, XXXV y XXXIX, 36, 42, 43, fracción I, 44, fracción III, 67, fracciones V y XI, 222, fracción I, 316, párrafo segundo, 372, párrafo primero, 373, fracción I, 374, párrafos primero y segundo, y fracción I, 377, fracción IX y 378, fracción VI del Código; 1, 3, 4, 7, incisos a), b), c) y e), 9, 10, 11, 12, 13, fracción I, 14, 22, fracciones I y IV, 25, 34, 35, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 59 del Reglamento; este Consejo es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento ordinario sancionador, promovido por un ciudadano en contra de un instituto político y quien fuera su candidato a jefe delegacional en Cuauhtémoc, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales, las cuales habrían sucedido en el contexto del proceso electoral ordinario local

II. PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Código, en relación con el artículo 1° del Reglamento, previo al estudio de fondo del procedimiento planteado, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normativa de la materia, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en el presente asunto, ya que si no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".¹**

¹ Con clave de publicación J.01/99, Primera Época, Materia Electoral, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006 Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 141.

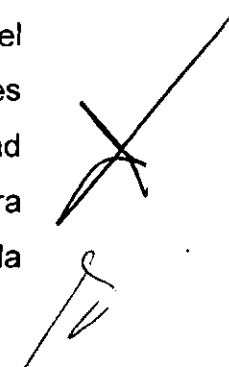
Así las cosas, de la lectura del escrito de contestación al procedimiento ordinario sancionador, esta autoridad advierte que el Partido MORENA hace valer como causal de improcedencia, que la denuncia presentada por el promovente no reúne los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14, fracciones IV y V del Reglamento para su procedencia.

Para tal efecto, el partido político denunciado afirma que en el citado escrito, no se plasmaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que se denuncian; asimismo, si bien el denunciante aportó diversos elementos de prueba para sustentar las imputaciones realizadas en su contra, éstos resultan insuficientes y no son idóneos para generar indicios respecto de los hechos denunciados.

Al respecto, esta autoridad estima que no le asiste la razón al partido político denunciado con base en las siguientes consideraciones.

De una revisión a las pruebas ofrecidas por el promovente, a fin de solicitar el inicio del presente procedimiento, se advierte que cumplió con los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Ello, porque conforme a lo dispuesto por los numerales 373, fracción I y 374 del Código, así como 11, fracción II, 14, 47 y 48 del Reglamento, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.





Lo anterior es así, porque el procedimiento ordinario sancionador, tiene como finalidad verificar la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados, por lo que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone el Código y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deban sancionarse.

Tal exigencia es explicable en razón de que si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa y se convertiría en una investigación simple y llana, esto es, en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Acorde a lo antes precisado, es dable señalar que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja, deben en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es viable la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Así pues, se advierte que en el presente caso, el promovente formalizó su denuncia, aduciendo que el Partido MORENA y el ciudadano Ricardo Monreal Ávila, en su carácter de candidato a jefe delegacional en Cuauhtémoc, distribuyeron diversos artículos promocionales que no fueron elaborados con material textil, lo que habría acontecido el pasado treinta de mayo de dos mil quince, en la Unidad Habitacional Tlatelolco, afuera de unos locales comerciales ubicados en el Edificio Allende entre Calle Ricardo Flores Magón y Zaragoza, en la Delegación Cuauhtémoc, en un módulo del Partido MORENA; de ahí que se encuentra satisfecho el requisito de precisar los hechos en que se sustenta la imputación formulada en contra de los denunciados.

En ese sentido, cabe apuntar que con objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció como medios de prueba una bolsa, un tortillero, una sombrilla o paraguas y una lona-macetero, así como la inspección, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral, permitieron establecer al menos en grado indiciario, la factibilidad de los hechos imputados a los denunciados.



De igual modo, no debe perderse de vista que la Comisión ordenó las diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos para proveer sobre la procedencia de la indagatoria solicitada en esta vía, mismas que detallan en el apartado correspondiente de esta resolución, con lo cual quedó colmado este aspecto.

Al efecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.



Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

(Énfasis añadido)

Por tanto, esta autoridad estima que la determinación de dar trámite a la presente indagatoria se encuentra ajustada a derecho, ya que estuvo soportada con el cumplimiento de los presupuestos procesales previstos en los numerales 373, fracción I y 374 del Código, así como 11, fracción II, 14, 47 y 48 del Reglamento; de ahí que sea **infundada** la causal de improcedencia invocada.

En tales circunstancias, toda vez que los denunciados no aducen otra causal de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice causal alguna diversa a las previamente expuestas, resulta procedente analizar el fondo del procedimiento ordinario sancionador con base en los elementos que obran en autos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Atendiendo a lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, y de lo manifestado por los denunciados, al desahogar los emplazamientos al presente procedimiento y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, es posible deducir lo siguiente:

A) EL CIUDADANO HÉCTOR ROMÁN BERNAL, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DELEGACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CUAUHTÉMOC, señaló que el pasado treinta de mayo de dos mil quince, en la Unidad Habitacional

Tlatelolco, afuera de unos locales comerciales ubicados en el Edificio Allende entre Calle Ricardo Flores Magón y Zaragoza, en la Delegación Cuauhtémoc, se ubicó un módulo del Partido MORENA.

En ese sentido, el promovente refirió que las personas que se encontraban en el módulo, repartieron artículos promocionales utilitarios del candidato de ese instituto político, Ricardo Monreal Ávila, a la jefatura delegacional en Cuauhtémoc.

Para tal efecto, aduce el promovente que los artículos consistieron en: bolsas, sombrillas o paraguas, tortilleros y lona-macetero, los cuales, a decir del denunciante, no fueron confeccionados con los materiales permitidos; de ahí que los mismos no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad electoral.

Con base en ello, a decir del promovente, el ciudadano Ricardo Monreal Ávila, candidato a jefe delegacional en Cuauhtémoc, probablemente estaría violentando el artículo 316, párrafo segundo del Código, relativo a las reglas para la confección de los artículos promocionales utilitarios, ya que éstos deberían ser fabricados con material textil.

De igual modo, derivado de que el denunciado tiene el carácter de candidato por el Partido MORENA, el promovente estima que dicho instituto político incumplió con su deber de garante establecido en el artículo 222, fracción I del Código, en relación con la conducta de dicho candidato, a fin de que se conduzca bajo los cauces legales.

B) EL PARTIDO MORENA, rechazó las imputaciones formuladas en su contra y más aún que haya incumplido con su deber de garante, respecto de las conductas atribuidas al ciudadano Ricardo Monreal Ávila.

Para tal efecto, expresó en relación con los artículos promocionales utilitarios identificados como bolsas de lona, paraguas y tortilleros, que no fueron

adquiridos o distribuidos por el Partido MORENA, pues en ellos se aprecia que se incluyeron logotipos que no corresponde a dicho instituto político.

Además, expresó que los artículos promocionales utilitarios no son contrarios a la normativa electoral, pues dichos artículos fueron confeccionados con el material permitido, esto es, material textil.

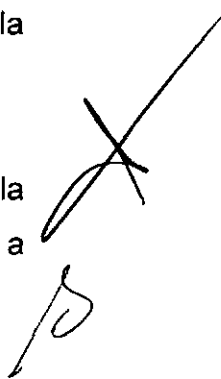
Es por ello, que alude que el ciudadano Ricardo Monreal Ávila, no contravino la normativa electoral, ni dicho instituto político incumplió con su deber de vigilancia, pues en todo momento tanto el denunciado como el partido político se condujeron dentro de los cauces legales y ajustaron su conducta a los principios del estado democrático.

C) Por su parte, el ciudadano **RICARDO MONREAL ÁVILA**, al momento de comparecer al presente procedimiento, también negó los hechos materia de la denuncia.

En ese contexto, señaló que los artículos que formaron parte de la propaganda promocional de su candidatura y que fueron distribuidos durante la campaña electoral, fueron confeccionados con el material establecido en la normativa electoral.

Aunado a ello, destaca que si bien algunos de esos elementos fueron fabricados con materiales mixtos, se debe estar al material que lo conforma principalmente, que en el caso, es material textil, de ahí que, dichos artículos deben ser considerados que fueron elaborados con el material previsto en la norma.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada se circunscribe a determinar lo siguiente:



a) Si el ciudadano Ricardo Monreal Ávila, en su calidad de candidato a jefe delegacional en Cuauhtémoc, postulado por el Partido MORENA, elaboró y distribuyó elementos promocionales utilitarios con materiales no textiles en contravención a lo dispuesto en el artículo 316, párrafo segundo del Código; y

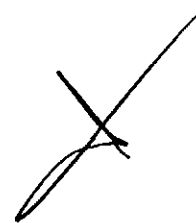
b) Si con base en el inciso anterior, el Partido MORENA incumplió o no su deber de garante sobre la actuación de su candidato, en términos del artículo 222, fracción I del Código.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad que en términos de las constancias que obran en el sumario, se describe a uno de los artículos promocionales utilitarios como "sombrialla" o "paraguas" de manera indistinta; por tanto, para los efectos de esta resolución, se utilizará el segundo de los términos arriba aludidos.

IV. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se obtiene, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establece el artículo 37 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el denunciante; posteriormente, se analizarán los medios probatorios admitidos al Partido MORENA y al ciudadano Ricardo Monreal Ávila; y, por último, se justipreciarán los medios de prueba recabados por la autoridad electoral, precisando en cada una de estas secciones, lo que se desprende de cada medio de prueba.



A. PRUEBAS APORTADAS POR EL EL CIUDADANO HÉCTOR ROMÁN BERNAL, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DELEGACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CUAUHTÉMOC.

Resulta preciso señalar que los medios de prueba aportados por dicha parte fueron admitidos y desahogados en el acuerdo de doce de octubre de dos mil quince, por lo que procede entrar a la valoración de los mismos, en los términos siguientes:

1. Al promovente le fueron admitidas las probanzas consistentes en un paraguas, una bolsa, una lona-macetero y un tortillero, todos con publicidad alusiva a la campaña del ciudadano Ricardo Monreal Ávila, como candidato a jefe delegacional en Cuauhtémoc por el Partido MORENA.

Cabe precisar que las características de los artículos promocionales utilitarios antes mencionados, quedaron descritos en el acta circunstanciada instrumentada por el personal de la Unidad Jurídica, el pasado siete de junio de dos mil quince, las cuales se precisarán en el apartado de diligencias desarrolladas por esta autoridad electoral, así como su valor y alcance probatorio.

2. Finalmente, le fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, el juzgador considere probada la existencia de las faltas denunciadas por esta vía y, por consiguiente, la responsabilidad administrativa atribuible a los denunciados.

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y XI y 37 del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba

aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

B. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO MORENA.

Al respecto, los medios de prueba aportados por el Partido MORENA fueron admitidos y desahogados mediante acuerdo de doce de octubre de dos mil quince; por tanto, se procede a su valoración particular.

Así pues, al Partido MORENA le fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, el juzgador considere probada la inexistencia de la falta denunciada por esta vía y, por consiguiente, la ausencia de responsabilidad administrativa atribuible a dicho instituto político.

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y XI y 37 del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

C. PRUEBAS APORTADAS POR EL CIUDADANO RICARDO MONREAL ÁVILA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN CUAUHTÉMOC, POSTULADO POR EL PARTIDO MORENA.

1. Al denunciado le fue admitida la **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido MORENA y la empresa denominada "SOLUCIONES EN LLAVE", Sociedad Anónima de Capital Variable, identificándose al primero como el "cliente" y al

segundo como el "prestador". Del referido documento, se advierte lo siguiente:

- Que el prestador se obligó con el cliente a la impresión de bolsas guindas, mandiles y sombrillas.
- Que el prestador se obligó a que los materiales utilizados en los productos descritos con anterioridad, fuesen fabricados con material reciclable y biodegradable, que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, la cual está encaminada a establecer que el Partido MORENA celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa denominada "SOLUCIONES EN LLAVE", Sociedad Anónima de Capital Variable, para la impresión de bolsa guinda, mandiles y sombrillas, los cuales serían fabricados con material reciclable y biodegradable, que no contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

2. También le fue admitida la **DOCUMENTAL**, consistente en copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido MORENA y la empresa denominada "PUBLI PREMIER MÉXICO", Sociedad Anónima de Capital Variable, identificándose al primero como el "cliente" y al segundo como el "prestador". Del referido documento, se desprenden las siguientes aseveraciones:

- Que el prestador se obligó con el cliente a la impresión, entre otras cosas, de tortilleros.



- Que el prestador se obligó a que los materiales utilizados en los productos descritos con anterioridad sean fabricados con material reciclable y biodegradable, que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, la cual está encaminada a establecer que el Partido MORENA celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa denominada "PUBLI PREMIER MÉXICO", Sociedad Anónima de Capital Variable, para la impresión de tortilleros, los cuales serían fabricados con material reciclable y biodegradable, que no contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

3. Por último, al ciudadano Ricardo Monreal Ávila, le fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, el juzgador considere probada la inexistencia de la falta denunciada por esta vía y, por consiguiente, la ausencia de responsabilidad administrativa atribuible a su persona.

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y XI y 37 del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.



D. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar, es preciso mencionar que aunque el procedimiento ordinario sancionador tiene un carácter preponderantemente dispositivo, ello no es óbice para que a partir de los indicios aportados por los denunciantes, la autoridad electoral realizara diversas diligencias de investigación, a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad de lo denunciado en el escrito de queja y, por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

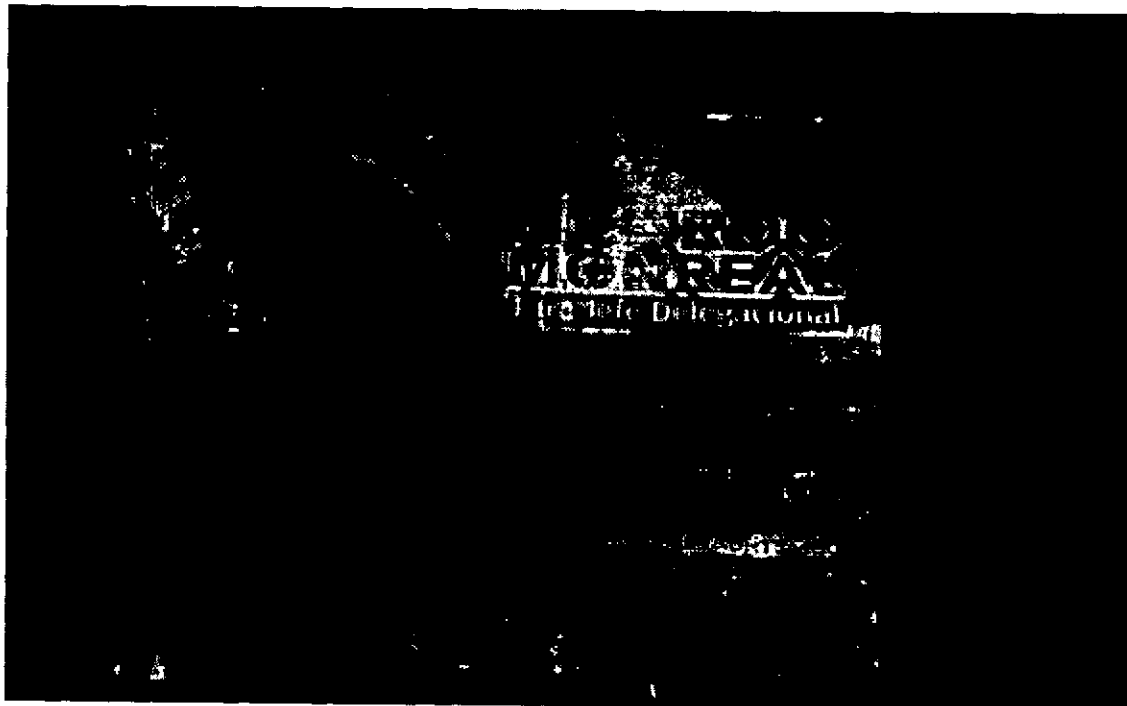
1. Diligencia de inspección ocular levantada por la Unidad Jurídica, respecto de los elementos cuestionados, aportados por el promovente (bolsa, tortillero, paraguas y una lona que fue denominada como macetero).

Dentro de las diligencias de preservación de indicios, la Unidad Jurídica hizo constar mediante el acta levantada el siete de junio de dos mil quince, las características específicas de una **bolsa, un tortillero, un paraguas y una lona-macetero**, aportados por el promovente.

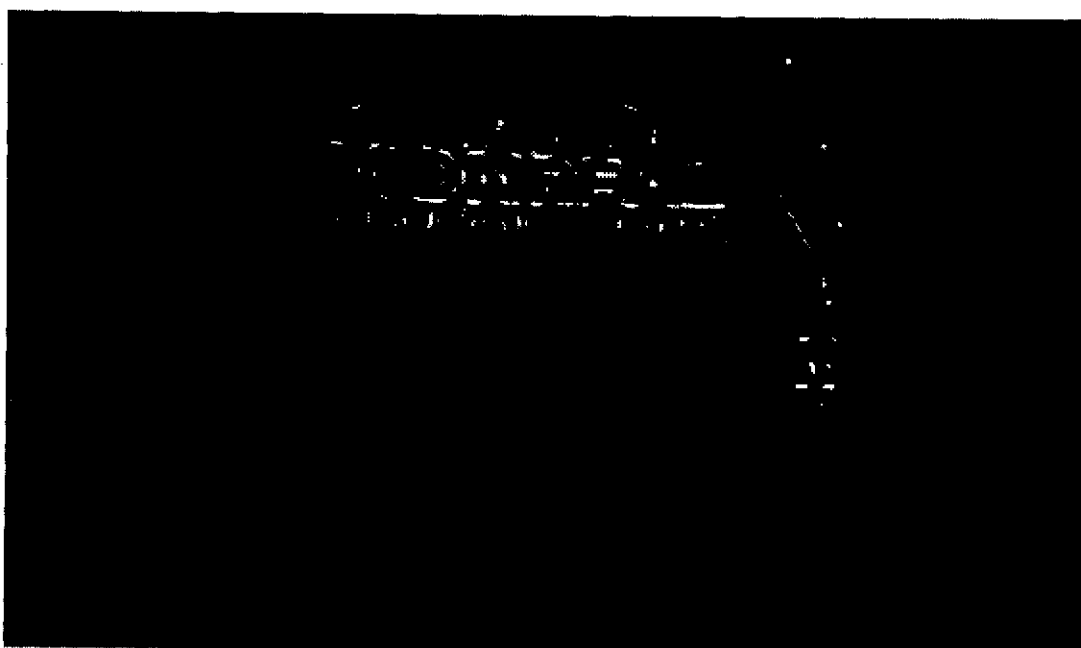
Atento a lo consignado en la referida constancia, los elementos cuestionados tienen las siguientes características:

BOLSA: El elemento cuestionado mide aproximadamente treinta y cinco centímetros de largo por treinta y cinco centímetros de ancho, elaborada con un material en color blanco, con dos agarraderas. En ambos lados se aprecia la fotografía de una personal del sexo masculino y en letras color negro, gris y rojo, la frase: "RICARDO MONREAL"; sobre una franja en color negro la leyenda: "Para Jefe Delegacional"; asimismo, un logotipo en color rojo con la expresión: "MORENA. RESCATEMOS CUAUHTÉMOC". En seguida, se inserta una imagen fotográfica de la bolsa descrita. -----





TORTILLERO: El elemento cuestionado es de un material en color blanco, con una franja en color rojo, en el centro por ambos lados, en color negro, gris y rojo, la frase: "RICARDO MONREAL"; sobre una franja en color negro, la leyenda: "Para Jefe Delegacional"; asimismo, un logotipo en color rojo con la expresión: "MORENA. RESCATEMOS CUAUHTÉMOC". A continuación, se inserta una imagen fotográfica del tortillero descrito. -----



X
10

PARAGUAS: El elemento cuestionado mide aproximadamente cincuenta centímetros con el mango de madera, es de un material en color blanco y rojo, se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, en letras color negro, gris, y rojo, se aprecia el texto: "RICARDO MONREAL"; sobre una línea en color negro, la frase: "Para Jefe Delegacional"; asimismo, un logotipo en color rojo con la expresión: "MORENA. RESCATEMOS CUAUHTÉMOC". Enseguida, se inserta una imagen fotográfica del paraguas descrito. -----



LONA-MACETERO: El elemento cuestionado es una lona de aproximadamente quince centímetros de ancho por cuarenta centímetros de alto, con dos compartimentos, en los que se forma la frase: "RICARDO MONREAL"; sobre una línea en color negro, la leyenda: "Para Jefe Delegacional"; asimismo, un logotipo en color rojo con la expresión: "MORENA. RESCATEMOS CUAUHTÉMOC". Acto continuo, se inserta una imagen fotográfica de la lona descrita. -----

X

P



Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar la existencia de los elementos cuestionados: bolsa, tortillero, paraguas y una lona que fue denominada como macetero, con las características que se visualizan en las imágenes previamente reproducidas.

2. Requerimiento al director general de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/2270/2015 de diecinueve de junio de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al director general de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que informara:

a) Si en los reportes de gastos de campaña del ciudadano Ricardo Monreal Ávila, en su carácter de candidato a la jefatura delegacional en Cuauhtémoc, se incluyeron erogaciones relacionadas con artículos promocionales utilitarios; y b) En caso de resultar afirmativo, remitiera las facturas emitidas para tal efecto.

A través del oficio INE/UTF/DA-L/17637/2015 de veintitrés de junio de dos mil quince, el director general de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando: que de la verificación de los archivos que obran en el Sistema Integral de Fiscalización, en relación a la revisión de informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se localizaron gastos realizados por el candidato Ricardo Monreal Ávila por concepto de propaganda utilitaria.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que en el informe de gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se localizaron erogaciones realizadas por el candidato Ricardo Monreal Ávila por concepto de propaganda utilitaria, la cual coincide con las denunciadas por esta vía, con excepción de la lona macetero, de la que no se ubicó registro alguno.

3. Requerimiento al apoderado legal de la Persona Jurídica denominada "PUBLI PREMIER MÉXICO", Sociedad Anónima de Capital Variable.

Por oficio IEDF-SE/QJ/2353/2015 de veintinueve de junio de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al apoderado legal de la persona jurídica denominada "PUBLI PREMIER MÉXICO", Sociedad Anónima de Capital Variable, para que informara: a) Qué tipo de material biodegradable se utilizó para la elaboración de Tortilleros alusivos a la campaña del ciudadano Ricardo Monreal Ávila, como candidato a la jefatura delegacional en Cuauhtémoc por el Partido MORENA; y b) Si elaboró el artículo promocional denominado macetero y con qué tipo de material biodegradable fue confeccionado.

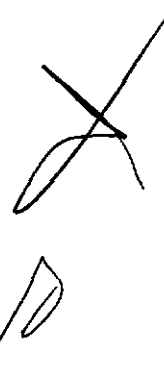


Al respecto, el notificador habilitado hizo constar que el primero de julio de dos mil quince, se constituyó en Avenida Toluca, número 301 – “E”, Colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón. Que una vez cerciorado de ser el domicilio señalado para llevar a cabo la notificación ordenada, procedió a tocar en la puerta del departamento, saliendo una persona del sexo masculino quien al saber el motivo de su visita, le indicó que actualmente ocupaba ese inmueble la empresa denominada “CREDIEMPLEO”, Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo que le fue imposible llevar a cabo la notificación ordenada.

4. Requerimiento al Apoderado Legal de la Persona Jurídica denominada “SOLUCIONES EN LLAVE”, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/2354/2015 de veintinueve de junio de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al apoderado legal de la persona jurídica denominada “SOLUCIONES EN LLAVE”, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que informara: **a)** El tipo de material biodegradable que se utilizó para la elaboración del paraguas y bolsas alusivas a la campaña del ciudadano Ricardo Monreal Ávila, como candidato a la jefatura delegacional en Cuauhtémoc por el Partido MORENA; y **b)** Si elaboró el artículo promocional denominado lona-macetero y con qué tipo de material biodegradable fue confeccionado.

A través del escrito de siete de julio de dos mil quince, el apoderado legal de la persona jurídica denominada “SOLUCIONES EN LLAVE”, Sociedad Anónima de Capital Variable, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando: **a)** Que los paraguas y bolsas fueron elaboradas con fibras textiles de materiales biodegradables; y **b)** En el caso de los paraguas, precisó que si bien en su configuración se utilizaron diversos materiales, las partes esenciales que lo hacen funcionar como elemento útil, fueron elaborados con material textil.



Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, la cual está encaminada a establecer que en la elaboración de los paraguas y bolsas, se utilizaron materiales textiles.

5. Requerimiento al Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Por oficio IEDF-SE/QJ/2355/2015 de veintinueve de junio de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana Plantel Azcapotzalco, para que informara: si ese Departamento podría emitir una opinión técnica, a fin de determinar con qué material o materiales se encuentran elaborados los elementos cuestionados (bolsa, tortillero, paraguas y lona-macetero), precisando si fueron confeccionados con materiales textiles.

A través del escrito de ocho de julio de dos mil quince, el Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana Plantel Azcapotzalco, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que de acuerdo con la Real Academia Española, un textil es aquel material capaz de reducirse a hilos y ser tejida. Estos hilos, conocidos como fibras textiles, pueden obtenerse a partir de recursos naturales renovables, como la lana, el lino o el algodón o de recursos no renovables, como el poliéster, nylon y poliamidas. Los textiles pueden ser tejidos o fabricarse a partir de algún otro proceso físico o químico que provoque el aglutinamiento de las fibras; para tal efecto, emitió la opinión técnica siguiente:



a) Pendón (refiriéndose a la lona-macetero): está fabricado por tres capas de material, la primera es una película plástica, sobre la que se encuentra la impresión a color, este tipo de películas se fabrican generalmente de policloruro de vinilo flexible (PVC flexible), aunque en algunos casos se hacen de polietileno. Se trata de una película económica, con alta durabilidad, ideal para la exposición del medio ambiente; la capa intermedia es un conjunto de fibras textiles sintéticas, que tienen como fin dar resistencia a la lona, se encuentra entretejida en forma de red, con una abertura promedio de 1 x 2 milímetros y se distingue a través de la parte posterior de la lona; la tercera capa es una película plástica de color blanco, aplicada con el fin de reforzar la lona y mantener en su lugar las fibras textiles.

Con base en lo anterior, concluyó que la capa intermedia del material puede considerarse como textil, caso contrario al de las dos capas externas, pues no se fabricaron a partir de fibras, sino de láminas.

b) Tortillero: está fabricado de pellón con interior plastificado. El pellón se usa, entre otras cosas, como entretela de refuerzo. Esta ribeteado con bies de tela; por consiguiente, su material puede considerarse como textiles, aunque el acabado plástico en el interior del artículo probablemente se deba a la aplicación de un proceso plastificado.

c) Bolsa: aparentemente la bolsa está fabricada con rafia, una fibra sintética obtenida del polietileno o polipropileno. Sus asas son de cinta textil, por lo que puede considerarse como tal, probablemente de origen sintético.

d) Paraguas: está conformado por una capa de tela sujeta a un armazón metálico, que se sostiene mediante un mango de madera, por lo que su tela puede considerarse como textil, muy probablemente de origen sintético.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia arriba mencionada constituye una documental privada, de conformidad con lo estipulado en los

artículos 35, fracción II y 37 párrafos primero y tercero del Reglamento que por sí sola genera un indicio de mayor grado convictivo respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, la cual está encaminada a establecer la calidad de textil de los materiales utilizados para la fabricación de los elementos cuestionados.

6. Requerimiento al apoderado legal de la persona jurídica denominada "SOLUCIONES EN LLAVE" Sociedad Anónima de Capital Variable.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/2439/2015 de siete de julio de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al apoderado legal de la persona jurídica denominada "SOLUCIONES EN LLAVE", Sociedad Anónima de Capital Variable, para que informara: si esa empresa elaboró la lona-macetero; en caso de resultar afirmativo, con qué tipo de material biodegradable fue confeccionada.

A través del escrito presentado el diez de julio de dos mil quince, el apoderado legal de la persona jurídica denominada "SOLUCIONES EN LLAVE", Sociedad Anónima de Capital Variable, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que la lona-macetero, no constituye elemento propagandístico elaborado por la empresa que representa.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental privada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción II y 37 párrafos primero y tercero del Reglamento que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, la cual está encaminada a establecer que la empresa denominada "SOLUCIONES EN LLAVE", Sociedad Anónima de Capital Variable, no fabricó la lona que fue



denominada como macetero, en la que se incluye propaganda del ciudadano Ricardo Monreal Ávila, candidato a jefe delegacional en Cuauhtémoc, postulado por el Partido MORENA.

7. Requerimiento al Apoderado Legal de la Persona Jurídica denominada "PUBLI PREMIER MÉXICO", Sociedad Anónima de Capital Variable.

Por oficio IEDF-SE/QJ/2486/2015 de trece de julio de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al apoderado legal de la persona jurídica denominada "PUBLI PREMIER MÉXICO", Sociedad Anónima de Capital Variable, para que informara: **a)** El tipo de material biodegradable que se utilizó para la elaboración de tortilleros alusivos a la campaña del ciudadano Ricardo Monreal Ávila, como candidato a la jefatura delegacional en Cuauhtémoc, postulado por el Partido MORENA; y **b)** Si esa empresa elaboró lona-macetero; en caso afirmativo, mencionara qué tipo de material biodegradable utilizó para su fabricación.

A través del escrito presentado el dieciséis de julio de dos mil quince, el apoderado legal de la persona jurídica denominada "PUBLI PREMIER MÉXICO", Sociedad Anónima de Capital Variable, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando: **a)** Los tortilleros fueron elaborados con fibras textiles de materiales biodegradables; **b)** La lona-macetero no fue elaborada por la empresa que representa; por tanto, no cuentan con constancia o documento diverso que acredite la utilización de materiales biodegradables para la elaboración de citado elemento publicitario.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental privada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción II y 37 párrafos primero y tercero del Reglamento que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, la cual está



encaminada a establecer que la empresa denominada "PUBLI PREMIER MÉXICO", Sociedad Anónima de Capital Variable, fabricó los tortilleros con material textil; y respecto de la lona-macetero, en la que se incluye propaganda del ciudadano Ricardo Monreal Ávila, candidato a jefe delegacional en Cuauhtémoc, postulado por el Partido MORENA, no fue elaborada por dicha empresa.

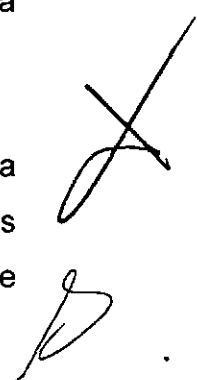
8. Segundo requerimiento al Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Por oficio IEDF-SE/QJ/3189/2015 de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana Plantel Azcapotzalco, para que informara si el conjunto de materiales utilizados para la elaboración del artículo denominado en su primer estudio como *pendón*², (lona macetero) eran preponderantemente de carácter textil o plástico.

A través del escrito de dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana Plantel Azcapotzalco, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que el artículo analizado presentaba una composición mixta en la que el 91.563% (noventa y uno punto quinientos sesenta y tres por ciento) tiene una calidad plástica y el 8.437% (ocho punto cuatrocientos treinta y siete por ciento) restante, califica como textil, de ahí que se concluyó que la lona macetero estaba fabricada con materiales preponderantemente plásticos.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia arriba mencionada constituye una documental privada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción II y 37 párrafos primero y tercero del Reglamento que

² El cual corresponde al artículo identificado como *lona macetero*.



por sí sola genera un indicio de mayor grado convictivo respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos, la cual está encaminada a establecer que el artículo analizado está elaborado con materiales preponderantemente no textiles.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

1. El ciudadano Ricardo Monreal Ávila, fue postulado como candidato a la jefatura delegacional en Cuauhtémoc, por el Partido MORENA.
2. El Partido MORENA celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa denominada "SOLUCIONES EN LLAVE", Sociedad Anónima de Capital Variable, para la elaboración, entre otros, de bolsas y paraguas que fueron distribuidas en la campaña del ciudadano Ricardo Monreal Ávila, candidato a jefe delegacional en Cuauhtémoc, estableciendo que los materiales utilizados en la fabricación de los elementos cuestionados serían reciclables y/o biodegradables que no contuvieran sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
3. El Partido MORENA celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa denominada "PUBLI PREMIER MÉXICO", Sociedad Anónima de Capital Variable, para la fabricación de tortilleros, que fueron distribuidos en la campaña del ciudadano Ricardo Monreal Ávila, candidato a jefe delegacional en Cuauhtémoc, estableciéndose que los materiales utilizados en la fabricación de los elementos cuestionados serían reciclables y/o biodegradables que no contuvieran sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.



4. En el Sistema Integral de Registro de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación a la revisión de informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se localizaron gastos realizados por el ciudadano Ricardo Monreal Ávila, candidato a jefe delegacional en Cuauhtémoc, por concepto de propaganda utilitaria, los cuales coinciden con los elementos denunciados por esta vía, con excepción de la lona tipo macetero.

5. Acorde con la manifestación realizada por el apoderado legal de la empresa denominada "SOLUCIONES EN LLAVE", Sociedad Anónima de Capital Variable, en la fabricación de los paraguas y bolsas, que se distribuyeron en la campaña del ciudadano Ricardo Monreal Ávila, candidato a jefe delegacional en Cuauhtémoc, se utilizaron materiales textiles.

6. Acorde con la manifestación realizada por el apoderado legal de la empresa denominada "PUBLI PREMIER MÉXICO", Sociedad Anónima de Capital Variable, en la elaboración de los tortilleros que se distribuyeron en la campaña del ciudadano Ricardo Monreal Ávila, candidato a jefe delegacional en Cuauhtémoc se utilizaron materiales textiles.

7. Los elementos cuestionados contienen las frases: "RICARDO MONREAL"; "Para Jefe Delegacional"; "MORENA. RESCATÉMOS CUAUHTÉMOC", cuya autoría fue reconocida por los denunciados.

8. Conforme a la opinión técnica del Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana, se concluyó que los artículos analizados fueron fabricados en su totalidad o parcialmente, con material textil, con excepción del denominado como lona macetero, el cual fue elaborado con materiales preponderantemente no textiles.

V. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y administradas con los elementos que arrojó la investigación,

esta autoridad llega a la convicción de que es fundada la queja formulada en contra del ciudadano Ricardo Monreal Ávila, respecto a haber distribuido artículos promocionales utilitarios que fueron confeccionados con material no textil, trasgrediendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 316, párrafo segundo del Código.

De la misma forma, es igualmente fundada la queja promovida en contra del Partido MORENA por haber incumplido su deber de garante sobre la actuación de su candidato, en términos del artículo 222, fracción I del Código.

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a las determinaciones anteriores. Por tanto, en primer lugar, se estudiarán aquellos que llevaron a establecer que resultó fundada la queja en contra del ciudadano Ricardo Monreal Ávila, candidato a jefe delegacional en Cuauhtémoc; acto seguido, se expondrán los razonamientos por los cuales también debe declararse fundada la presente queja en contra del Partido MORENA.

A. Análisis de la imputación formulada en contra del ciudadano Ricardo Monreal Ávila, candidato a jefe delegacional en Cuauhtémoc, postulado por el Partido MORENA.

Con el propósito de contextualizar la presente determinación, debe tomarse en consideración que en términos del artículo 316, párrafos primero y segundo del Código, la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o del candidato independiente o postulado por partido.

Asimismo, para efectos del Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del



partido político, coalición o candidato que lo distribuye, dichos artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

En ese mismo sentido, conviene traer a colación que el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización, establece que por artículos promocionales utilitarios, deben entenderse aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas de los partidos políticos, coalición, precandidatos, aspirantes o candidatos, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, y estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.

Al respecto, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-46/2015, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil quince, señaló lo siguiente:

"(...) en torno a la exigencia concerniente a que los artículos sean elaborados con material textil, se tiene en cuenta (sic) que en el párrafo 3 del aludido artículo 209, de la Ley Electoral, se estima que se entenderá por "artículos promocionales utilitarios", todos aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

En ese sentido, lo relevante de esta porción normativa se refiere a la expresión "utilitarios", incorporada recientemente con motivo de la expedición de la Ley Electoral³.

Así, en el contexto en que se contiene la palabra "utilitario", se hace referencia a tener la cualidad de "útil", es decir, "que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés"⁴

Por tanto, la expresión "artículo promocional utilitario", debe entenderse como una cosa o mercancía que tiene como finalidad dar a conocer algo y que a la par, por sí mismo trae o produce un provecho, comodidad, fruto o interés; esto es, para que un artículo sea promocional "utilitario", no es suficiente que promueva o promocióne algo, sino que se trata de aquellos productos que por su propia naturaleza cuentan con esa característica de utilidad, los cuales, acorde con el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del INE consisten en: banderas, banderines, gorras, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.

³ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

⁴ Acorde con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, disponible para su consulta en su Vigésimo Segunda Edición, en la dirección electrónica: <http://www.rae.es/>

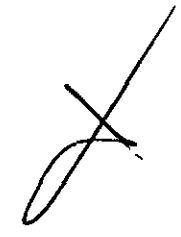


(...)."

Atento a lo antes expuesto, es posible concluir que la calidad de "artículos promocionales utilitarios" no se encuentra establecida en función a que un bien específico contenga imágenes, signos, emblemas y expresiones con las que los partidos políticos, coaliciones o candidatos, pretenden difundir su imagen y propuestas políticas, sino que aquél revista un valor de uso hacia la persona que lo recibe, que trasciende a su propósito inmediato de promocionar a una fuerza política y/o un candidato específico, al punto de que su poseedor estime que su conservación y uso más allá de la jornada comicial, le reporta sustancialmente un provecho, comodidad, fruto o interés.

Ahora bien, en cuanto a las limitaciones para esta forma de comunicación política, debe señalarse que se prescribe que los elementos promocionales utilitarios deben ser manufacturados con materiales textiles, lo que implica que aquellos que se encuentren elaborados con materiales que no reúnan la calidad de "textil", estarían fuera de la autorización legal que supone el artículo 316, párrafo segundo del Código y, por ende, tendrían la habilidad de vulnerar esta expectativa normativa.

Es importante señalar que dicha disposición tiende a reproducir lo establecido en el artículo SEGUNDO Transitorio, fracción II, inciso g) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en su edición del diez de febrero de dos mil catorce, en el sentido de que en la Ley General se preverá que los elementos promocionales utilitarios deberán ser elaborados con materiales textiles.

Al respecto, es importante traer a cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-334/2015 y acumulados, que resulta ajustada a la normativa electoral la propaganda utilitaria elaborada con materiales textiles y no textiles, siempre y  

cuando exista preponderancia de los primeros sobre los segundos, ya que con ello no se modifica su naturaleza, con lo cual tienen cabida artículos que no suelen ser elaborados completamente en material textil, tal y como ocurre con los paraguas y sombrillas, los cuales se encuentran autorizados en términos del artículo 204 del Reglamento de Fiscalización.

De igual modo, no debe perderse de vista que la limitación de que los elementos promocionales utilitarios sean elaborados con materiales diversos a los textiles, guarda proporción y razonabilidad con la pretensión de inhibir la posibilidad de que aquellos adquieran un valor de cambio en relación con el sufragio de la ciudadanía que los reciba, pues ello sería en contravención a la libertad del sufragio garantizada a nivel constitucional, estatutario y legal.⁵

En el caso concreto, conviene recordar que la imputación formulada por el denunciante estribó en que el pasado treinta de mayo de dos mil quince, en la Unidad Habitacional Tlatelolco, afuera de unos locales comerciales ubicados en el edificio Allende entre calle Ricardo Flores Magón y Zaragoza, en la Delegación Cuauhtémoc, se ubicó un módulo del partido político MORENA, donde las personas que se encontraban en él, repartieron artículos promocionales utilitarios del candidato de ese instituto político a la jefatura delegacional en Cuauhtémoc, consistentes en bolsas, paraguas, tortilleros y lonas maceteros, los cuales no habrían sido manufacturados con material textil.

Al respecto, es importante señalar, por principio de cuentas, que se encuentra acreditada la existencia de los artículos denunciados, los cuales tienen la calidad de promocionales utilitarios.

Lo anterior es así, toda vez que el denunciante ofreció como prueba una bolsa, un paraguas, una lona macetero y un tortillero, los cuales fueron

⁵ Para mayor referencia, consúltese CÁRDENAS GRACIA, Jaime, Crítica a las consideraciones generales a la sentencia derivada de la elección presidencial 2012, publicada en *Quid iuris*, Volumen 19, Chihuahua, Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, 2012, págs. 29-46, consultable en el sitio electrónico <http://132.248.9.34/hevila/Quidiuris/2012-2013/vol19/2.pdf>, a las 13:00 horas del cuatro de noviembre de dos mil quince.

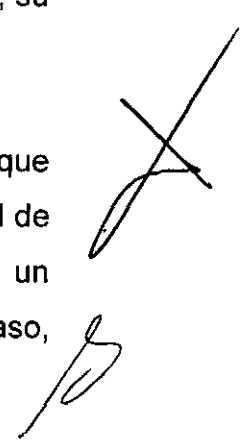
descritos en el acta circunstanciada levantada el siete de julio de dos mil quince por el personal de la Unidad Jurídica.

Del mismo modo, es pertinente señalar que la existencia de dichos elementos fue también reconocida por el ciudadano Ricardo Monreal Ávila, al dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, al referir que los mismos fueron confeccionados como parte de los artículos utilizados para difundir su campaña, con las características de confección exigidas y autorizadas, esto es, a decir del candidato denunciado, con materiales reciclables, biodegradables y textiles, los cuales serían inocuos para provocar daño al medio ambiente y al equilibrio ecológico.

Al respecto, de los artículos aportados por el promovente, es posible señalar que éstos pueden ser calificados como artículos promocionales utilitarios, ya que cumplen con la finalidad de *"que por sí mismo trae o produce un provecho, comodidad, fruto o interés"*; esto es, para que un artículo sea promocional *"utilitario"*, no es suficiente que promueva o promocióne algo, sino que son productos que por su propia naturaleza cuentan con esa característica de utilidad.

En efecto, en primera instancia, debe indicarse que en cada uno de los artículos denunciados, se incluyeron imágenes y leyendas tendientes a promocionar al Partido MORENA y la candidatura del ciudadano Ricardo Monreal Ávila, utilizando para ello, por un lado, la denominación, la gama cromática y el logotipo de esa fuerza política; y, por el otro, la identificación del cargo para el cual participaba el aludido ciudadano, el nombre de éste, su fotografía, su retrato dibujado y su eslogan de campaña.

Así las cosas, tratándose de la bolsa cuestionada, queda patente que adicionalmente a su carácter promocional, su poseedor tiene la capacidad de irrogarse un beneficio a través de su uso, puesto que constituye un implemento que sirve para guardar artículos en su interior y, en su caso,



trasladarlos de un punto a otro, cuantas veces decida aquél o que el desgaste que sufra por su uso así lo permita.

Por su parte, el tortillero denunciado también reporta ese valor, por cuanto a que se trata de un recipiente para colocar o guardar tortillas⁶, el cual puede ser utilizado de manera reiterada.

De igual modo, el paraguas cuestionado provee un beneficio a su poseedor, en tanto que constituye un utensilio portátil que sirve para resguardarse de la lluvia, compuesto de un eje y de un varillaje cubierto de tela u otro material, que puede extenderse y plegarse.⁷

Por último, la confección empleada para el artículo denominado *lona-macetero*, también es capaz de dotarle de una utilidad para su poseedor, por cuanto a que se tratan de tres tramas de lona unidas entre sí, cuya disposición permite visualizar dos recipientes; lo anterior, para que en el interior de éstos, pueda colocarse tierra para el cultivo de plantas y que el mismo sea colocado en un espacio con orientación vertical.

En ese sentido, de las descripciones que han sido enlistadas, se alude dentro de las características de cada uno de estos artículos, una característica común de utilidad, de la cual es posible obtener un beneficio.

Ahora bien, tocante a la autoría de los artículos promocionales utilitarios cuestionados, debe decirse que la misma quedó acreditada en el desarrollo de la presente indagatoria.

Esto es así, ya que el candidato denunciado reconoció que los mismos fueron elaborados como parte de los medios de comunicación política que empleó para difundir su candidatura, y las demás actuaciones que obran en el sumario van encaminadas en ese mismo sentido.

⁶ Extraído desde: <http://lema.rae.es/drae/?val=tortillero>

⁷ Extraído desde: <http://lema.rae.es/drae/?val=paraguas>



En efecto, cabe recordar que esta autoridad requirió al director general de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que informara si en los reportes de gastos de campaña del ciudadano Ricardo Monreal Ávila, en su carácter de candidato a la jefatura delegacional en Cuauhtémoc, se incluyeron erogaciones relacionadas con artículos promocionales utilitarios.

En respuesta a dicho requerimiento, el director general de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó que de la verificación a los archivos que obran en el Sistema Integral de Fiscalización, en relación a la revisión de informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se localizaron gastos realizados por el candidato Ricardo Monreal Ávila por concepto de propaganda utilitaria, los cuales coinciden con los denunciados, con excepción de la lona macetero.

De igual modo, el candidato denunciado ofreció como prueba, copias de los contratos celebrados entre el Partido MORENA con las empresas denominadas "SOLUCIONES EN LLAVE", Sociedad Anónima de Capital Variable y "PUBLI PREMIER MÉXICO", Sociedad Anónima de Capital Variable, de los que se desprende que las mismas fueron las que fabricaron las bolsas, paraguas y tortilleros, mismos que, como ya se mencionó, fueron distribuidos en la campaña del ciudadano Ricardo Monreal Ávila.

Sentado lo anterior, es preciso indicar que las diligencias desarrolladas por esta autoridad, generan convicción de que los artículos promocionales utilitarios consistentes en las bolsas, los paraguas y los tortilleros, se encuentran ajustados a la normatividad electoral.

En efecto, conviene mencionar por principio de cuentas, que esta autoridad requirió a las empresas que estuvieran a cargo de proporcionar los artículos cuestionados, sobre la naturaleza del material empleado para su elaboración.

Las aludidas diligencias dieron como resultado que los apoderados legales

de las empresas referidas en el párrafo que antecede, comunicaran a esta autoridad electoral que las bolsas, paraguas y tortilleros fueron confeccionados con material textil.

Tales manifestaciones guardan coincidencia con los resultados que arrojó la opinión técnica emitida por el Departamento de Energía de la Universidad Autónoma Metropolitana Plantel Azcapotzalco, después de haber realizado el estudio a los materiales empleados para la fabricación de dichos elementos utilitarios.

En efecto, tocante al tortillero, se concluyó que el mismo está fabricado de pellón con interior plastificado, como entretela de refuerzo. La cual está ribeteada con bies de tela; por tanto, ambos elementos pueden considerarse materiales textiles, a pesar de su acabado plástico en el interior, puesto que ello se debe a la aplicación de un proceso plastificado.

Por su parte, la bolsa está fabricada con rafia, una fibra sintética obtenida del polietileno o polipropileno, mientras que sus asas son de cinta textil; por lo que el material de dicho artículo puede considerarse un textil de origen sintético.

En términos de lo arriba apuntado, es dable establecer que los artículos promocionales utilitarios mencionados en los dos párrafos que anteceden, fueron elaborados en su totalidad con materiales calificados como textiles; de ahí que su fabricación y posterior distribución, estuvo ajustada a derecho al haberse situado en la hipótesis prevista en el artículo 316, párrafo segundo del Código.

Ahora bien, en relación con el paraguas también indicado por el denunciante, debe arribarse a una similar conclusión, esto es, que se encuentra fabricado en términos de lo prescrito por el numeral arriba indicado, a pesar de contar con materiales no textiles.



En efecto, es preciso reiterar que cuando un artículo promocional utilitario se encuentra fabricado con materiales textiles y no textiles, su legalidad dependerá de que los primeros sean preponderantes en el artículo sobre los segundos, de modo tal que aquéllos sean necesarios para su funcionamiento o utilidad, y no se traten exclusivamente de elementos accesorios.

Lo anterior, porque en atención al principio general de derecho de que "lo accesorio sigue la suerte del principal", se tendría que concluir que un artículo que no se ubica en los parámetros arriba indicados, contraviene la expectativa normativa prevista en el artículo 316, párrafo segundo del Código, al tratarse de un elemento fabricado con materiales preponderantemente no textiles.

Ello, encuentra sustento en los criterios sostenidos por la Sala Superior y la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SRE-PSC-105/2015; SRE-PSC-507/2015; y SUP-REP-334/2015.

Ahora bien, con base en la opinión técnica formulada por el Departamento de Energía de la Universidad Autónoma Metropolitana Plantel Azcapotzalco, el paraguas denunciado está conformado por una capa de tela sujeta a un armazón metálico, que se sostiene mediante un mango de madera; asimismo, en dicho estudio se concluyó que la tela del paraguas puede considerarse como textil, muy probablemente de origen sintético.

En estas condiciones, es preciso indicar que si bien es cierto que el paraguas cuenta con materiales no textiles, también lo es que los mismos no son preponderantes, ni tampoco son los que dotan directamente de utilidad a dicho artículo. Por el contrario, los materiales textiles con que cuenta el elemento en comento tienen preeminencia por tratarse de los que ocupan la mayor superficie de los mismos; o bien, porque su presencia es necesaria para su funcionalidad y, por ende, en su capacidad de ser útil.



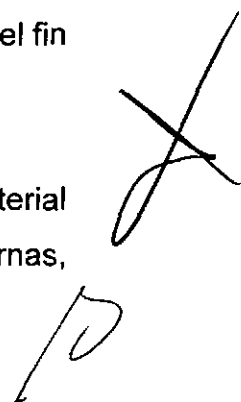
Por tal motivo, el paraguas antes analizado puede calificarse como artículo promocional utilitario con material preponderantemente textil, razón por la cual su elaboración y posterior difusión carecen de la entidad para configurar una transgresión a la normativa electoral.

Caso contrario a los previamente analizados, acontece con el artículo denominado *lona macetero*, puesto que las diligencias desarrolladas en el transcurso de la indagatoria, dan pie a concluir que aquél fue elaborado en contravención al artículo 316, párrafo segundo del Código y, por ende, es susceptible de actualizar la falta denunciada.

En efecto, atento a la primera de las opiniones técnicas rendidas por el Departamento de Energía de la Universidad Autónoma Metropolitana Plantel Azcapotzalco, se estableció que la *lona-macetero* fue descrita en el referido documento, como un elemento compuesto de tres capas:

- a) La primera capa es una película plástica, sobre la que se encuentra la impresión a color, la cual estaría fabricada de policloruro de vinilo flexible (PVC flexible) o de polietileno, esto es, de una película económica, con alta durabilidad, ideal para la exposición al medio ambiente;
- b) La capa intermedia es un conjunto de fibras textiles sintéticas, que tienen como fin dar resistencia a la lona, se encuentra entretejida en forma de red, con una abertura promedio de 1 x 2 milímetros y se distingue a través de la parte posterior de la lona; y,
- c) La tercera capa es una película plástica de color blanco, aplicada con el fin de reforzar la lona y mantener en su lugar las fibras textiles.

Con base en lo anterior, se concluyó que la capa intermedia del material puede considerarse como textil, caso contrario al de las dos capas externas, pues no se fabrican a partir de fibras, sino de láminas.



En términos de la referida constancia, es posible advertir que el artículo en comento cuenta con materiales compuestos calificados como textiles y no textiles, respecto de los cuales no puede decirse que alguno de ellos le confiera de manera directa la utilidad a aquél,⁸ de ahí que deba acudirse directamente a la preponderancia de uno sobre otro.

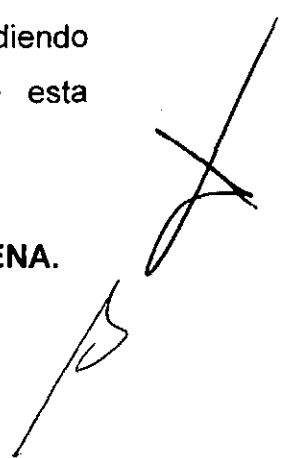
Por tal motivo, como diligencia para mejor resolver se requirió al Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana Plantel Azcapotzalco, para que informara si el conjunto de materiales utilizados para la elaboración de la *lona macetero*⁸, eran preponderantemente de carácter textil o plástico.

Así las cosas, el dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Departamento de Energía de la División de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad Autónoma Metropolitana Plantel Azcapotzalco, rindió la opinión técnica solicitada, concluyendo que el 91.563% (noventa y uno punto quinientos sesenta y tres por ciento) de los materiales con que fue elaborado el mencionado artículo, tiene una calidad plástica, lo que conlleva que esté fue manufacturado con materiales preponderantemente no textiles.

En tal virtud, es inconcuso que el artículo promocional utilitario denominado como *lona macetero*, no reúne las características exigidas por la normativa electoral, al haberse elaborado con materiales preponderantemente no textiles; de ahí se colman los extremos de la infracción al artículo 316, párrafo segundo del Código y, por ende, lo procedente es imponerle al candidato denunciado la sanción que en derecho le corresponda, atendiendo los parámetros establecidos en el considerado subsecuente de esta determinación.

B. Análisis de la imputación formulada en contra del Partido MORENA.

⁸ El cual fue denominado en su primer estudio como *pendón*.



En lo que respecta a este punto, es necesario señalar que el artículo 222 fracción I del Código, establece que los partidos políticos tienen la obligación de conducirse con legalidad en cada uno de sus actos; además de tener que ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, ya que los institutos políticos como entidades jurídicas sólo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

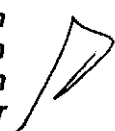
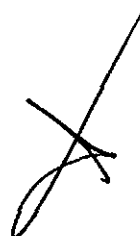
Por tanto, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo pero no lo hizo, ya sea de manera dolosa (intencional) o culposa (omisión), se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos; y por ende, éste será responsable de la conducta del infractor.

Al respecto, el citado órgano jurisdiccional electoral federal, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-117/2003, sostuvo lo siguiente:

"...si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas, que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar



a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia..."

De lo transcrito, se desprende que los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, por lo que están obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

Asimismo, se advierte que la aplicación de la *culpa in vigilando* no es absoluta, es decir, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias.

Sentado lo anterior, cabe reiterar que la imputación formulada en contra del Partido MORENA, estriba en que dicho instituto político incumplió con su deber de garante establecido en el artículo 222, fracción I del Código, al permitir que la conducta de su candidato,⁹ se apartara de los cauces legales, por haber cometido actos que eventualmente implicarían una violación al artículo 316, párrafo segundo del Código.

Así las cosas, dado que en esta resolución se ha determinado que el ciudadano Ricardo Monreal Ávila es responsable de haber infringido las disposiciones legales invocadas por el promovente, existe asidero para

⁹ En el caso, el ciudadano Ricardo Monreal Ávila.



considerar que el partido político denunciado faltó a su deber de vigilar que la conducta de su candidato no contraviniera la normativa electoral.

En consecuencia, se concluye que dicho instituto político incurrió en la conducta imputada, es decir, no cumplió con la obligación impuesta en el artículo 222 fracción I del Código Electoral; de ahí que lo procedente sea declarar fundada la queja formulada en contra del Partido MORENA, imponiéndole la sanción que le corresponda, lo que se precisa en el considerando subsecuente.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES. Previamente a determinar las sanciones que les corresponden al ciudadano Ricardo Monreal Ávila y al Partido MORENA en el Distrito Federal por la comisión de la falta determinada en el considerando que antecede, resulta preciso hacer los siguientes razonamientos:

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución; 136 del Estatuto; 1º, párrafo segundo, fracción V y 20, párrafo quinto, inciso k) del Código.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los Criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código.

En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción XXXV del Código, el Consejo es el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.



El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia intitulada "*SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN*", identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 376, fracción VI, 377, fracción I, 378, fracción VI, 379, fracción I, inciso d), 380, fracción I, y 381 del Código que en su orden establecen:

"**Artículo 376.** El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que

cometan:

(...)

VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales."

"Artículo 377. Los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, así como los aspirantes y Candidatos Independientes en lo conducente serán sancionados por las siguientes causas:

(...)

I. Incumplir las disposiciones de este Código; (...)"

"Artículo 378. Las personas físicas y jurídicas podrán ser sancionadas por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código; (...)"

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

(...)

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...)"

"Artículo 380. Las sanciones aplicables a las conductas que refiere el artículo 378 consistirán en:

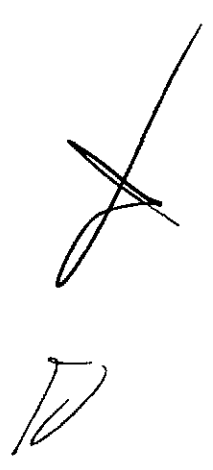
(...)

I. En los supuestos previstos en las fracciones I, II, IV y IX, hasta con multa de 10 a 5 mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; y (...)"

"Artículo 381. Para la individualización de las sanciones señaladas en los artículos precedentes, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá determinar la gravedad de las faltas considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que correspondiente, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Código serán destinados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la Secretaría de Cultura ambas del Distrito Federal.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:



I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;

II. Los medios empleados;

III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;

IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;

VI. Las condiciones económicas del responsable;

VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta; y,

VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”.

Ahora bien, tomando en cuenta lo establecido por los numerales 377, fracción I y 379, fracción I, inciso d), del Código, se advierte que en el caso procede imponer como **sanción** al Partido MORENA en el Distrito Federal, hasta la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que le corresponda, por el periodo que establezca la resolución; por su parte, atento a los artículos 378, fracción I y 380, fracción I, del Código, se advierte que en el caso del ciudadano Ricardo Monreal Ávila, procede imponer como **sanción al infractor**, una **multa** que comprenda de diez a cinco mil días de Unidades de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

Bajo este tenor, con el propósito de exponer ordenadamente los razonamientos que sustentan cada una de las sanciones a individualizar, en primera instancia se plasmarán los argumentos atinentes al candidato denunciado, para posteriormente ocuparse de exponer las consideraciones que corresponden al partido político denunciado.

A. Individualización correspondiente al ciudadano Ricardo Monreal Ávila.

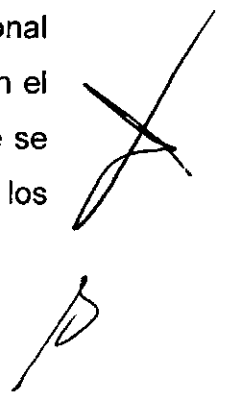


A efecto de **individualizar la sanción** a imponer al **candidato denunciado**, en atacamiento a lo dispuesto por el artículo 381 del Código, se procede a analizar los siguientes elementos:

1. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado. En cuanto a la *magnitud del hecho sancionable*, al efecto se estima que es **leve**, por cuanto a que con la realización de la conducta sancionable, sólo se produjo un riesgo de afectación a los bienes jurídicos tutelados, esto es, a la protección al medio ambiente; ello, por la elaboración y distribución de artículos promocionales utilitarios que no reunían la calidad específica prevista por la normativa electoral.

Por su parte, respecto al *grado de responsabilidad del imputado*, se estima que éste es **directo**, ya que como parte de sus actividades proselitistas, permitió que la fuerza política que lo postuló, ordenara la elaboración de los artículos promocionales utilitarios denominados *lonas maceteros*, los cuales fueron distribuidos en un punto específico de la Delegación Cuauhtémoc. Ello, por cuanto a que si bien reconoció que el artículo utilitario que motiva la presente sanción, corresponde a su autoría, no admitió haber realizado directamente la contratación con el proveedor.

2. Los medios empleados. La infracción que por esta vía se sanciona, se cometió a través de la elaboración y posterior reparto de lonas maceteros, los cuales fueron fabricados con materiales que de manera preponderante no reúnen la calidad de textiles. Para tal efecto, como parte de las actividades de la campaña del candidato denunciado, se instaló un módulo del Partido MORENA en el Distrito Federal, en un espacio de la Unidad Habitacional Tlatelolco, en específico, afuera de unos locales comerciales ubicados en el edificio Allende entre calles Ricardo Flores Magón y Zaragoza, en el que se distribuyeron los referidos artículos promocionales utilitarios entre los concurrentes.



3. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta. En cuanto a cuál fue la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, para determinar la gravedad de la falta se debe considerar que con el proceder del ciudadano Ricardo Monreal Ávila, sólo se generó una situación de riesgo al bien jurídico tutelado, esto es, a la protección del medio de ambiente, puesto que no existe indicio alguno que permita presumir un daño al entorno donde fueron repartidos las lonas maceteros.

4. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado. Respecto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se realizó la infracción que por esta vía se sanciona, en autos quedó acreditado que ésta se ejecutó, al menos, el treinta de mayo de dos mil quince.

De igual modo, el desarrollo de los hechos señalados ocurrió en un punto específico de la Delegación Cuauhtémoc, esto es, en un módulo instalado afuera de unos locales comerciales ubicados en el edificio Allende entre calles Ricardo Flores Magón y Zaragoza, en la Unidad Habitacional Tlatelolco.

De la misma forma, debe precisarse que los hechos acontecieron durante el desarrollo de la campaña electoral del ciudadano Ricardo Monreal Ávila para ser electo como jefe delegacional en Cuauhtémoc.

Finalmente, debe decirse que la infracción fue desarrollada a partir de un conjunto concatenado de acciones que se tradujeron en la elaboración y distribución de lonas maceteros, las cuales fueron elaboradas con materiales preponderantemente no textiles, actividades desarrolladas como parte de las actividades proselitistas del candidato denunciado.

5. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta. En cuanto a la forma de intervención del responsable en la comisión

de la falta, quedó evidenciado que el partido político que postuló al ciudadano Ricardo Monreal Ávila, como parte de sus actividades para promover su candidatura, repartió los referidos artículos promocionales utilitarios, mediante un módulo que instaló al interior de la Unidad Habitacional Tlatelolco, Delegación Cuauhtémoc, en la fecha indicada por el denunciante.

En cuanto al grado de intervención del candidato denunciado en la comisión de la falta, quedó evidenciado que éste fue indirecto y consciente, puesto que permitió que el partido político que lo postuló, todas las acciones para el reparto de los artículos promocionales utilitarios consistentes en lonas maceteros, incurriendo en la omisión de verificar que estos fuesen elaborados con materiales considerados como textiles.

6. Las condiciones económicas del candidato denunciado. Con el propósito de dilucidar este aspecto, debe señalarse que el siete de enero de dos mil quince, como diligencia para mejor resolver se requirió al titular de la Dirección General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc para que informara el salario mensual que percibe el ciudadano Ricardo Monreal Ávila, como jefe delegacional de dicha demarcación.

Así las cosas, como resultado de dicho requerimiento, esta autoridad electoral adquiere convicción de que el ciudadano Ricardo Monreal Ávila, ocupa actualmente el cargo de delegado en Cuauhtémoc, percibiendo mensualmente la cantidad neta de \$70,020.01 (SETENTA MIL VEINTE PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL), por lo que cuenta con la capacidad económica necesaria para afrontar el monto de la sanción que se le imponga por virtud de la infracción determinada en esta resolución.

7. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta. No quedó acreditado en autos que el candidato denunciado sea reincidente en la comisión de la infracción, o que éste la haya ejecutado en forma sistemática con antelación.

8. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. Sobre el particular, se estima que el denunciado tuvo la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma, puesto que el artículo 316, segundo párrafo del Código, le precisaba con toda claridad cuál era la característica que debía reunir el material con que debían ser elaborados los artículos promocionales utilitarios que pretendía utilizar para la promoción de su candidatura.

En tal virtud, es indudable que el denunciado estaba obligado a verificar y, en su caso, constatar que los artículos promocionales utilitarios que fuera a repartir como parte de su campaña, se ciñeran a lo establecido en el citado artículo para su confección, situación que no aconteció en el caso.

Al respecto, no se pasa por alto que la falta que por esta vía se sanciona, deriva de una indebida apreciación por parte del candidato denunciado, acerca de la obligación que le imponía el artículo 316, párrafo segundo, *in fine* del Código, puesto que consideró que las *lonas maceteros* que se distribuyeron como parte de sus actividades proselitistas, debían únicamente reunir la calidad de reciclables y biodegradables, cuando, en realidad, la expectativa normativa trasgredida prevé que dichos elementos deben ser manufacturados con una composición textil.

De igual modo, no debe perderse de vista que el ciudadano Ricardo Monreal Ávila obtuvo el triunfo en la elección donde estaba postulado, situación que debe atribuírsele al conjunto de actividades proselitistas que desarrollaron los denunciados en el periodo de campañas, entre ellas, la que motiva la imposición de esta sanción, sin que ello signifique que este proceder en específico haya sido determinante para alcanzar la mayoría de los sufragios. Con base en todos los elementos anteriores, esta autoridad electoral considera que procede imponer una **multa** que se sustente en la falta cometida, y que es su facultad discrecional determinarla, acorde con la tesis relevante XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**¹⁰

Conforme a los razonamientos anteriores, esta autoridad considera que lo conducente es imponer al infractor, **un monto correspondiente a diez Unidades de Cuenta de la Ciudad de México**, ya que con ello se atiende a las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta, además de que se cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder del ciudadano Ricardo Monreal Ávila, lo que se estimó apartada de la expectativa normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedora a la imposición de la sanción mínima, la cual puede aumentar en caso de que concurren elementos adversos al candidato denunciado; sin embargo, en la infracción en estudio no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que se presentan un mayor número de atenuantes¹¹, cuyo peso orienta a estimar que de imponerse un monto más alto, ello sería excesivo de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**¹², **"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE."**¹³ y **"MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL."**¹⁴,

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, volumen 2, tomo II, páginas 1794 y 1795).

¹¹ En el caso, porque se trata de una falta leve susceptible de sólo producir un riesgo de afectación a los bienes jurídicos tutelados en la normativa involucrada, la cual ocurrió en un lugar delimitado de la Delegación Cuauhtémoc y un espacio de tiempo limitado durante el desarrollo de las campañas electorales. Además, el candidato denunciado incurrió en la aludida sanción de manera indirecta, sin que tenga la calidad de reincidente.

¹² Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVII 112003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹³ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo 11, Julio 1995, página 5.

¹⁴ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y



las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es importante destacar que en la fecha en que se realizaron los hechos denunciados, se encontraba en desarrollo el proceso electoral ordinario 2014-2015 y, por consiguiente, la imposición de la multa señalada en el artículo 380, fracción I del Código, en principio podría cuantificarse en días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, empero, en esta fecha ya concluyó dicho Proceso Electoral.

En ese sentido, el artículo SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto por el que se reforman diversos artículos de Códigos y Leyes locales, que determinan sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia para sustituir al salario mínimo por la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, de manera individual o por múltiplos de ésta (Decreto) publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, dispone que en el caso de los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del citado Decreto, se aplicará la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al día siguiente en que concluya el proceso electoral 2014-2015, tal y como se lee en la parte que interesa del citado artículo transitorio:

"SEGUNDO.- El presente Decreto se tomará como referencia para el diseño e integración del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y entrará en vigor junto con dicho paquete, a excepción de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del presente Decreto relacionado con la materia Electoral, que entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral 2014-2015 del Distrito Federal..."

Al respecto, no pasa desapercibido que el artículo TERCERO Transitorio del Decreto en comento, señala que las reformas contenidas en el mismo, no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto a las sanciones y multas administrativas, conceptos de pagos, montos de

referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del mismo, el cual es del tenor siguiente:

"TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del presente Decreto..."

Por su parte, el artículo 14, párrafo primero de la Constitución señala que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, para lo cual dicha norma tiene como condición que la retroactividad se pretende aplicar en perjuicio de persona alguna.

Con base en ello, aplicando dicho principio a *contrario sensu*, es posible arribar a la conclusión de que, en la especie, se puede aplicar retroactivamente el artículo SEGUNDO del Decreto, ya que sería en beneficio del sujeto denunciado.

En efecto, el beneficio de la aplicación retroactiva de una norma posterior, que favorezca al denunciado respecto a las multas, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo.

Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación

Época: Décima Época
Registro: 2003349
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 22/2013 (10a.)
Página: 1321

PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL

GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL. Si se toma en cuenta que esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 8/98 de rubro: "MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.", determinó que el principio de retroactividad de la norma más favorable, que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se ha extendido a las multas fiscales dada la similitud que guardan con las penas, por identidad de razón el citado principio resulta también aplicable cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora, en sí misma, sino la que considera antijurídica la conducta del administrado, o la que fija el alcance de ésta, y como consecuencia de ello deja de ser punible la conducta en que incurrió el gobernado con anterioridad a su vigencia, en virtud de la repercusión que esa modificación tiene en la sanción respectiva. Empero, el beneficio de la aplicación retroactiva de la norma posterior más favorable respecto a las multas fiscales, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo.

En ese sentido, tomando como referencia el costo de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México que equivale por un día la cantidad de **\$69.95 (SESENTA Y NUEVE PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL)**, y por un día de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que se cometió la falta, el monto sería de **\$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL)**¹⁵, resulta evidente que existe un beneficio para el denunciado, pues la sanción a imponer sería de menor cuantía, a la establecida en salarios mínimos.

En tal virtud, la multa a imponer al candidato denunciado, debe ser cuantificada en Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, de conformidad con lo razonado en los párrafos anteriores, atendiendo a su monto correspondiente al año dos mil quince, por tratarse de la vigente al momento de que acontecieron los hechos que confluyeron en la comisión de la infracción sancionada.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Consejo que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente a su edición del veintisiete de enero de este año¹⁶, el Congreso de la Unión reformó

¹⁵ De conformidad con lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, en esa fecha, visible: http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2015/01_01_2015.pdf

¹⁶ Consultable en el sitio electrónico <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2016&month=01&day=27>.



diversas disposiciones de la Constitución relacionadas con la desindexación del salario mínimo, a fin de proveer la creación de la Unidad de Medida y Actualización, la cual entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación, quedando abrogadas todas las disposiciones que se opusieran a lo establecido en el citado Decreto, atento a lo dispuesto por los artículos Cuarto y Noveno Transitorios del mismo.

En ese sentido, la utilización de dicho indicador traería como consecuencia una violación a los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 3º, párrafo tercero del Código, ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería de la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción. Al respecto, sirve como criterio orientador, lo establecido en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.¹⁷

Ahora bien, con base en lo anterior, si la multa corresponde a **DIEZ UNIDADES DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la sanción a imponer equivale a la cantidad de **\$699.50 (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, la cual se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del candidato denunciado, pues sólo tendrá un impacto del **0.99% (CERO PUNTO NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO)** en la cantidad que recibe de manera mensual por su labor como jefe delegacional en Cuauhtémoc; de ahí que la sanción impuesta no pone en riesgo la subsistencia del sujeto sancionado.

Ahora, si bien es cierto que en el Código existe una omisión legislativa respecto de la forma en que deben pagarse las multas que sean impuestas al resolver los procedimientos sancionadores, también lo es que de la interpretación del artículo 375 del Código, en relación con el referido 72 de la

¹⁷ Consultable con clave de tesis No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004. Fecha de sesión: 14 de octubre de 2004. Instancia: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia. Época: Segunda. Materia: Electoral. Clave de publicación: TEDF2ELJ 020/2004

Ley Procesal, se desprende que el pago de la multa que por esta vía se impone se debe realizar ante la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral, **en un plazo improrrogable de quince días**, contados a partir de que hubiera quedado firme esta determinación, atendiendo al destino que el propio Código establece para los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de las infracciones cometidas bajo el régimen sancionador electoral; los cuales deberán ser dirigidos a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y Secretaría de Cultura, ambas del Distrito Federal.

B. Individualización correspondiente al Partido MORENA en el Distrito Federal.

Así las cosas, a efecto de **individualizar la sanción** a imponer al **partido político denunciado**, en atacamiento a lo dispuesto por el artículo 381 del Código, se procede a analizar los siguientes elementos:

1. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado. En cuanto a la *magnitud del hecho sancionable*, al efecto se estima que es **leve**, por cuanto a que con la realización de la conducta sancionable, sólo se produjo un riesgo de afectación a los bienes jurídicos tutelados, esto es, a la protección del medio ambiente; ello, por la elaboración y distribución de artículos promocionales utilitarios que no reunían la calidad específica prevista por la normativa electoral.

Por su parte, respecto al *grado de responsabilidad del imputado*, se estima que éste es **indirecto**, ya que no cumplió con su deber de garante frente a sus militantes, para que se conduzcan dentro de los cauces legales y normas internas, respetando los principios del Estado democrático, al permitir que el candidato denunciado distribuyera como parte de sus actividades proselitistas, la lona-macetero cuestionada, por lo que estaría trasgrediendo el artículo 222, fracción I del Código.



Lo anterior es así, ya que el Partido MORENA, en ningún momento, negó haber intervenido en la adquisición y distribución de las *lonas maceteros* que dan pauta a la presente sanción, ni mucho menos comprobó con medio de prueba alguno, que no intervino en los hechos constitutivos en la presente infracción.

2. Los medios empleados. La infracción que por esta vía se sanciona, se cometió a través de la elaboración y posterior reparto de la lona-macetero, la cual fue fabricada con materiales que no reúnen la calidad de textiles. Para tal efecto, se instaló un módulo de esa fuerza política en la Unidad Habitacional Tlatelolco, afuera de unos locales comerciales ubicados en el edificio Allende entre calles Ricardo Flores Magón y Zaragoza, en el que se distribuyeron los referidos artículos promocionales utilitarios entre los concurrentes.

3. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta. En cuanto a cuál fue la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, para determinar la gravedad de la falta se debe considerar que con el proceder del Partido MORENA en el Distrito Federal, sólo se generó una situación de riesgo al bien jurídico tutelado, esto es, a la protección del medio ambiente, puesto que no existe indicio alguno que permita presumir que los artículos promocionales utilitarios hayan provocado una afectación al entorno en el que fueron repartidos.

4. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado. Respecto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se realizó la infracción que por esta vía se sanciona, en autos quedó acreditado que ésta se ejecutó, al menos, el treinta de mayo de dos mil quince.

De igual modo, el desarrollo de los hechos señalados ocurrió en un punto específico de la Delegación Cuauhtémoc, esto es, en un módulo instalado

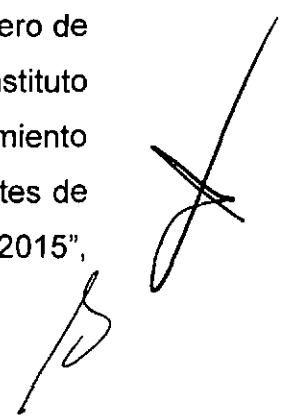
afuera de unos locales comerciales ubicados en el edificio Allende entre calles Ricardo Flores Magón y Zaragoza, en la Unidad Habitacional Tlatelolco.

De la misma forma, debe precisarse que los hechos acontecieron durante el desarrollo del periodo de la campaña electoral para la elección de jefe delegacional en Cuauhtémoc.

Finalmente, debe decirse que la infracción fue desarrollada a partir de un conjunto concatenado de acciones que se tradujeron en la elaboración y distribución de las lonas-maceteros, las cuales fueron elaboradas con materiales que no reúnen la calidad de textiles, como parte de las actividades proselitistas para promover la candidatura del ciudadano Ricardo Monreal Ávila.

5. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta. En cuanto a la forma de intervención del responsable en la comisión de la falta, quedó evidenciado que el Partido MORENA en el Distrito Federal, permitió la repartición de dichos artículos como parte de las actividades proselitistas del candidato denunciado, mediante un módulo que se instaló al interior de la Unidad Tlatelolco, Delegación Cuauhtémoc, en la fecha indicada por el denunciante.

6. Las condiciones económicas del partido político denunciado. Al respecto, es importante destacar que la falta cometida se desarrollo en dos mil quince, por tanto, es un hecho público y notorio que el nueve de enero de ese año, este Consejo aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el Financiamiento Público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos en el Distrito Federal para el ejercicio 2015", identificado con la clave ACU-02-15.



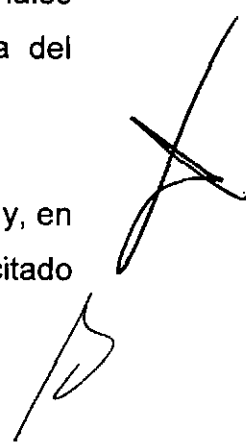
Atento al contenido de esa constancia, se desprende que el Partido MORENA en el Distrito Federal recibió por financiamiento público durante el año dos mil quince, la cantidad de **\$6'913,245.16 (SEIS MILLONES, NOVECIENTOS TRECE MIL, DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL)**, la cual fue suministrada en doce ministraciones mensuales de **\$576,103.76 (QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL)**.

En estas condiciones, derivado que los hechos se suscitaron durante el mes de mayo de dos mil quince, el dato que arroja la constancia arriba descrita, tiene la entidad necesaria para dilucidar la capacidad económica del denunciado en análisis.

7. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta. No quedó acreditado en autos que el partido político denunciado sea reincidente en la comisión de la infracción, o que éste la haya ejecutado en forma sistemática con antelación.

8. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. Sobre el particular, se estima que el denunciado tuvo la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma, puesto que el artículo 316, segundo párrafo del Código, le precisaba con toda claridad cuál era la característica que debía reunir el material con que debía ser confeccionados los artículos promocionales utilitarios que pretendía utilizar para la promoción de la candidatura del ciudadano Ricardo Monreal Ávila.

En tal virtud, es indudable que el denunciado estaba obligado a verificar y, en su caso, constatar que aquellos se ciñeran a lo establecido en el citado artículo para su confección, situación que no aconteció en el caso.





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/024/2015

64

Al respecto, no se pasa por alto que la falta que por esta vía se sanciona, deriva de una indebida apreciación por parte del partido político denunciado, acerca de la obligación que le imponía el artículo 316, párrafo segundo, *in fine* del Código, puesto que consideró que las *lonas maceteros* que se distribuyeron como parte de las actividades proselitistas de su candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, debían únicamente reunir la calidad de reciclables y biodegradables, cuando, en realidad, la expectativa normativa trasgredida prevé que dichos elementos deben ser manufacturados con una composición textil.

De esta manera, puede concluirse que el Partido MORENA no acreditó que realizó las acciones de cuidado necesarias para que las actividades proselitistas de su candidato arriba señalado, se ajustaran invariablemente a los cauces legales, lo implicaría que todos los artículos promocionales utilitarios que repartió durante su campaña, cumplieran con la exigencia de que fueran confeccionados con materiales textiles.

De igual modo, no debe perderse de vista que el ciudadano Ricardo Monreal Ávila obtuvo el triunfo en la elección donde estaba postulado, situación que debe atribuírsele al conjunto de actividades proselitistas que desarrollaron los denunciados en el periodo de campañas, entre ellas, la que motiva la imposición de esta sanción, sin que ello signifique que este proceder en específico haya sido determinante para alcanzar la mayoría de los sufragios.

Conforme a los razonamientos anteriores, esta autoridad considera que lo conducente es imponer al infractor, una multa que comprenda de cincuenta a cinco mil días de Unidades de Cuenta de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, ya que si bien la infracción sancionada por esta vía podría ser sancionada con la supresión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que le corresponda, por el periodo que establezca la resolución, la misma resultaría excesiva por la concurrencia de las circunstancias atenuantes que se detallaron en párrafos pretéritos, es



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/024/2015

65

decir, de que se trata una falta leve susceptible de sólo producir un riesgo de afectación al bien jurídico tutelado en la normativa involucrada, la cual ocurrió en un lugar delimitado de la Delegación Cuauhtémoc y un espacio de tiempo limitado durante el desarrollo de las campañas electorales; además de que el partido político denunciado no tiene la calidad de reincidente respecto de la falta que se sanciona.

Sentado lo anterior, en concepto de este Consejo, la multa a imponer por esta falta, debe fijarse en **un monto correspondiente a cincuenta Unidades de Cuenta de la Ciudad de México**, ya que con ello se atiende a las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta, además de que se cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder del Partido MORENA, lo que se estimó apartada de la expectativa normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedora a la imposición de la sanción mínima, la cual puede aumentar en caso de que concurren elementos adversos al candidato denunciado; sin embargo, en la infracción en estudio no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que se presentan un mayor número de atenuantes, cuyo peso orienta a estimar que de imponerse un monto más alto, ello sería excesivo de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**¹⁸, **"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE."**¹⁹ y **"MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL."**²⁰,

¹⁸ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVII 112003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁹ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo 11, Julio 1995, página 5.

²⁰ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo 11, Julio 1995, página 18.

las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Con base en lo anterior, si la multa corresponde a **CINCUENTA UNIDADES DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la sanción a imponer equivale a la cantidad de **\$3,497.50 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, la cual se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del instituto político denunciado, pues sólo tendrá un impacto del **0.60% (CERO PUNTO SESENTA POR CIENTO)** en la cantidad que recibe de manera mensual por ministraciones de financiamiento público; de ahí que la sanción impuesta no pone en riesgo la subsistencia del sujeto sancionado.

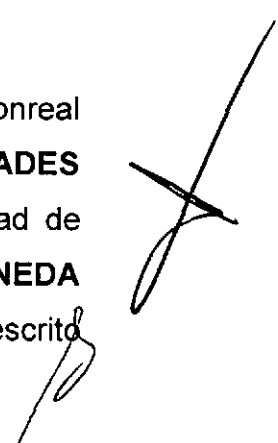
Por último, la presente multa deberá ser cubierta ante la Secretaría Administrativa de este Instituto, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 375 del Código.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADA** la queja formulada en contra del ciudadano Ricardo Monreal Ávila, en su carácter de candidato a jefe delegacional en Cuauhtémoc, postulado por el Partido MORENA, en términos de lo razonado en los considerandos **III, IV, y V** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **IMPONE** al ciudadano Ricardo Monreal Ávila como sanción, una **MULTA CORRESPONDIENTE A DIEZ UNIDADES DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, equivalente a la cantidad de **\$699.50 (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el considerando **VI** de este fallo.



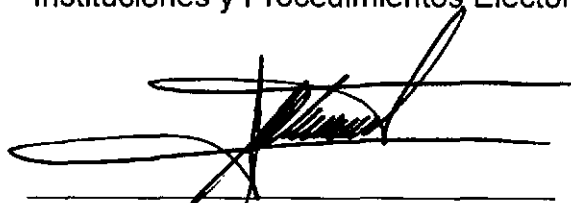
TERCERO. Es **FUNDADA** la queja formulada en contra del Partido MORENA en el Distrito Federal, en términos de lo razonado en los considerandos III, IV, y V de la presente Resolución.

CUARTO. En consecuencia, se **IMPONE** al Partido MORENA en el Distrito Federal como sanción, una **MULTA CORRESPONDIENTE A CINCUENTA UNIDADES DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, equivalente a la cantidad de **\$3,497.50 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, misma que deberá ser ejecutada de conformidad con lo prescrito en el considerando VI.

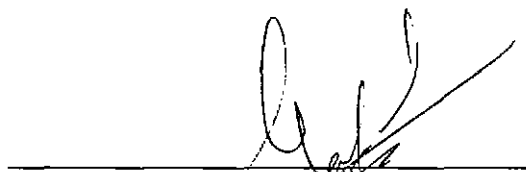
QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes esta determinación, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

SEXTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, por un plazo de tres días contados a partir del siguiente al de su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad procesal, previsto en el artículo 3 del Código, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo